



## **Nº 20 TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE JOTA**

### Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios en la Escuela municipal de Jota, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### Artículo 2º Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación de servicios en la Escuela Municipal de Jota.

### Artículo 3º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

### Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 del mismo texto legal.

### Artículo 5º Cuota tributaria.

La cuota mensual de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

ENSEÑANZA	PRECIO MENSUAL
Canto .....	19,80 euros
Baile.....	19,80 euros
Rondalla.....	19,80 euros

La tercera actividad que realice un mismo alumno será gratuita. La cuarta actividad que realice cualquiera de los miembros de una misma familia será gratuita.

#### Artículo 6° Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio y por el importe correspondiente a todo el curso.

2.- Las cuotas tendrán periodicidad mensual, y se pagarán durante los días 1 a 5 de cada mes, mediante recibo domiciliado en entidad bancaria.

#### Artículo 7°.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

#### Artículo 8° Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.